



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0750-554432019

Buenaventura D.E, 12 de agosto de 2019

Señor
JOSE OSIAS VIVEROS PANAMEÑO
Km. 34 - Bodegas
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se decreta la caducidad administrativa" del 18 de julio de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se decreta la caducidad administrativa" del 18 de julio de 2019, de la cual se adjunta copia íntegra en 09 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Sharon Guapi Arce –Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-007-2007

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 del 21 de julio de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que el artículo 8 de la Carta Política, consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”,* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución”*.

Que al expedirse la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, estipula que para la imposición de medidas y sanciones se sujeta al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las leyes y decretos que se relacionen con tales recursos.

Se adelantaron las diversas actuaciones en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el decreto reglamentario 1594 de 1984 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). Con dicho fundamento se aperturó el expediente correspondiente al trámite sancionatorio ambiental No. 0751-039-002-007-2007.

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres (3) años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en materia de potestad sancionatoria ambiental, es del siguiente criterio:



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

“(...) Potestad sancionatoria en materia ambiental

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *iuspuniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*.”

4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) **los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios**”. –Negritas fuera del texto-



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

4.3 Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

*De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a **los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**” –Negritas fuera del texto-*

4.4. En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. "

Que en virtud de lo anterior, es pertinente advertir que, las presentes diligencias tuvieron su inicio a partir del 13 de febrero de 2007, por infracción a la normatividad ambiental por la movilización de productos foréstaes sin salvoconducto a quien se debió elaborar la correspondiente resolución sancionatoria, de no ser porque se vislumbra una causal de improseguibilidad de la acción sancionatoria ambiental como lo es la **CADUCIDAD**, que se erige como una limitante en la competencia de la autoridad para dar inicio o continuidad a la presente actuación administrativa.

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de los hechos, al ocuparse de la caducidad respecto de las sanciones dictadas con motivo de actuaciones administrativas iniciadas de oficio contemplaba que:

"Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que en tratándose del término de caducidad existían tres tesis jurisprudenciales aplicadas dentro del Consejo de Estado a saber:

- ✓ Laxa. Dentro de los tres años del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe expedirse el acto administrativo sancionador sin que sea necesario su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa.
- ✓ Intermedia. Dentro de los tres años del artículo 38 del C.C.A. debe expedirse y notificarse el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario agotar la vía gubernativa.
- ✓ Restrictiva. El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

del CCA, o sea, expedirse, notificarse, resolverse recursos y notificarse las decisiones.

Que es pertinente hacer mención que la Corporación antes de existir el pronunciamiento que unificó el tema de la caducidad, acogía la tesis restrictiva, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 0044 del 30 de diciembre de 2013.

Que, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante Sentencia adiada el 29 de septiembre de 2009, siendo magistrado ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, UNIFICA LA JURISPRUDENCIA en torno al tema de la aplicación de la Caducidad, acogiendo la tesis intermedia previamente referenciada en los siguientes términos:

"(...)Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."

Que en vista de lo anterior mediante la sentencia del 7 de abril de 2011 expedida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2001-00790-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se estableció lo siguiente:

"(...)

Segundo cargo. - Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración. La actora sostuvo que según el artículo 38 del C.C.A., "salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", es decir, que con la mera expedición del acto administrativo y su notificación se considera interrumpido dicho término y por lo tanto la facultad sancionatoria de la Administración.

Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009¹[9], que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.

Asimismo, sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado”.

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos. (...)”

Que, conforme a lo expuesto en precedencia, para determinar la caducidad de la facultad sancionatoria, debe acogerse la tesis intermedia a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha en la cual la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema, sin embargo, **en aquellos casos en los cuales para esa fecha ya se hubieren transcurrido los tres años que señalaba el CCA, se debe declarar su caducidad con base en la tesis restrictiva.**

Que como dentro de las presentes diligencias del 13 de febrero de 2007, ya han transcurrido más de los tres años que trata el artículo 38 del CCA, debe aplicarse la **CADUCIDAD**.

Que es pertinente advertir, que la conducta fue cometida el 13 de febrero de 2007 y los tres años para ejercer la acción sancionatoria ambiental culminaban el 12 de febrero de 2010, en el caso objeto de estudio, a dicha fecha, no se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental.

[9] Expediente: 2003-00442-01. Actor: ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Decretar dentro de la presente investigación adelantada en contra el señor **JOSE OSIAS VIVEROS PANAMEÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.165.081, la **CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA AMBIENTAL** y su consecuente archivo; según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º Notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo (Art. 44 -Decreto 01 de 1984), al señor **JOSE OSIAS VIVEROS PANAMEÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.165.08.

PARÁGRAFO. Expedir los oficios a que haya lugar.

Dado en Buenaventura D.E., a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Sharon Guapi Arce – Contratista Judicante DAR Pacífico Oeste *SA*
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste *R.M.*

Expediente: 0751-039-002-007-2007

Comprometidos con la vida